



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: JULIANA MARIA RESTREPO ESCOBAR**

Radicación: 25718408900120210000500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: GUILLERMO LEON PEREZ MUNERA**

Radicación: 25718408900120210000700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: ELISA INES URIBE GIL**

Radicación: 25718408900120210014100

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: JUAN CAMILO HOLGUIN VELEZ**

Radicación: 25718408900120210014500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: FLOR EMILSE ROLDAN GOMEZ**

Radicación: 25718408900120210014600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: ANIBAL SOLANO CRUZ**

Radicación: 25718408900120210024600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ROBERT ENRIQUE POLO DE LA ROSA**

**Demandado: NUBIA ESTHER ALTAMAR JIMENEZ**

Radicación: 25718408900120210040300

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada en memorial glosado a folio 58 del expediente digital, autoriza expresamente al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE para que se le pague los títulos que llegaren a quedar después de terminado el proceso, y cualquier valor los cuales deberán se consignados con abono a la cuenta bancaria señalada en el mismo documento.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Divisorio

**Demandante: HOLMAN GIOVANNI MUÑOZ RODRIGUEZ Y EDY BIBIANA MUÑOZ RODRIGUEZ**

**Demandada: JOSE RAMON RODRIGUEZ, MARIA ELSY RODRIGUEZ, GILBERTO RODRIGUEZ, ANA VITENCIA RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, ELISA RODRIGUEZ, HUMBERTO MARTIN PINTO, Y OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR**  
Radicación: 25718408900120220061500

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el partidor designado por los interesados dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales adjudicándoles a todos los intervinientes en proporción a sus legítimos derechos.

Por lo anterior, es del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición, que aparece glosado a folio 42 del expediente digital, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del “...denominado LAS DELICIAS, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-102351, con código Catastral anterior 00-00-0011-0536-000 y Código Catastral Actual 257580000000000110536000000000 ubicado en la Vereda La Granja de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con una extensión superficiaria de 1 hectárea 8.238 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Del punto uno (1) al punto dos (2) linda con carretera, del punto dos (2) al punto tres (3), linda con el camino real; del punto tres (3) al punto cuatro. Del punto cuatro (4) linda con el camino real; del punto cuatro (4) al punto cinco (5), linda con los predios de propiedad de Manuel Orozco; y del punto cinco (5) al punto uno (1), linda con predios de propiedad de Inés Garzón y encierra” Y unos linderos actualizados así: “NORTE: CARRETEABLE AL MEDIO Y PREDIOS 00-00-0011-0490/0592/0489-000- ORIENTE:00-00-0011-0149-000 SUR 00-00-0011-0593-000 OCCIDENTE: 00-00-0011-0021-000”, y que obra a folio 42 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el



correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-102351, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, teniendo en cuenta la providencia del 27 de octubre de 2023.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: JOSE GONZALO CASTILLO**

**Demandado: LUZ MARINA LOPEZ DE CASTILLO**

Radicación: 30001408900120130000800

Previamente a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito por secretaría córrase traslado por el término judicial de quince días hábiles del escrito que presenta la señora LUZ MARINA LOPEZ DE CASTILLO glosado a folio 68 del C001Ejecutivo del expediente digital para que se pronuncie expresamente sobre lo allí señalado por la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: JUAN PABLO YEPES RAMIREZ**

Radicación: 25718408900120180017800

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: LEISON AMED RIVAS PALACIOS**

Radicación: 25718408900120180036500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Divisorio**

**Demandante: ANA LEONOR CASTILLO BELTRAN**

**Demandada: EMILY VALERIA CASTILLO CIFUENTES, GISEL DAYANA CASTILLO CIFUENTES, KEVIN ALEXANDER CASTILLO CIFUENTES, DAVID MAURICIO, HERCILIA VIVIANA, SANDRA MILENA CASTILLO JIMENEZ Y ROSA LIGIA JIMENEZ PINZON**

Radicación: 25718408900120230037200

Téngase por descorrido en tiempo el traslado de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Divisorio

**Demandante: MARTHA LUCIA RIVERA TOBON**

**Demandada: INDUAGRO LÓPEZ VILLEGAS LTDA., MARY GONZALEZ GARZON, FELICIANO ALBERTO POLO GONZÁLEZ, ANA TERESA RAMÍREZ ESPINOSA Y LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PEÑA**

Radicación: 25718408900120230070900

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de esta demanda los señores INDUAGRO LÓPEZ VILLEGAS LTDA., MARY GONZÁLEZ GARZON, FELICIANO ALBERTO POLO GONZÁLEZ, ANA TERESA RAMÍREZ ESPINOSA Y LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PEÑA conforme a las constancias procesales glosadas a folio 13, quienes aceptan las pretensiones de la demanda y autorizan al apoderado de la parte demandante para efectuar el correspondiente trabajo de partición material del inmueble objeto de la litis.

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 1 de diciembre de 2023, el señor MARTHA LUCIA RIVERA TOBON, a través de apoderado judicial legalmente constituida, promovió demanda en contra de INDUAGRO LÓPEZ VILLEGAS LTDA., MARY GONZALEZ GARZON, FELICIANO ALBERTO POLO GONZÁLEZ, ANA TERESA RAMÍREZ ESPINOSA Y LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PEÑA , para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...predio rural, denominado “FINCA SANTA MARÍA”, ubicado según el título de adquisición en la vereda SANTA ANA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de CUATRO (04) HECTÁREAS Y 7.521 METROS CUADRADOS inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0017-0069-000 y matricula inmobiliaria 156-17561, cuyos linderos generales son los siguientes:

Desde un mojón de piedra que está situado en el camino que viene del sitio de la Esperanza por el camino nacional, que baja de Albán para Sasaima , se sigue por todo aquel camino hasta encontrar otro mojón de piedra que está situado en la colindancia de los terrenos de Isaías Lesmes; de este punto volviendo sobre la izquierda en línea recta hasta encontrar otro mojón marcado con la letra T, de aquí a encontrar otro mojón sobre la línea divisoria con terrenos de Isaías Lesmes; lindando por estas lados con terrenos del citado Isaías Lesmes; de este último mojón se sigue para abajo a encontrar otro mojón de piedra marcado con las letras M.G. lindando en esta parte con terrenos de Milcíades Gómez, de aquí se vuelve sobre la izquierda a dar a otro mojón sobre la línea divisoria con terrenos de Indalecio Cadena, lindando con estas tierras de este último mojón en línea curva a otro mojón que se halla al pie de un árbol llamado carbonero, en la orilla del camino deslindando para el servicio de Máximo Arévalo, lindando con terrenos del mismo Máximo de Arévalo, de aquí, por todo este camino a dar al mojón situado en el camino que viene del sitio de la Esperanza, tomando como punto de partida del primer linderero.

Por auto calendarado 12 de diciembre de 2023 se admitió la demanda, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.



El extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente quienes al unisonó manifestaron que aceptan las pretensiones de la demanda y que autorizan al apoderado de la parte demandante para que presente el correspondiente trabajo de partición del inmueble objeto de la litis, según se evidencia de lo manifestado en documento glosado a folio 13 del expediente digital.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 483 otorgada el 15 de marzo de 2014 en la Notaria Segunda de Facatativá, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 001 y N° 013 que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-17561 cuya copia también se aportó en medio magnético digital, y que obran a folio 2 del expediente digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art.



646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada acepto las pretensiones de la demanda, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, INDUAGRO LÓPEZ VILLEGAS LTDA., MARY GONZALEZ GARZON, FELICIANO ALBERTO POLO GONZÁLEZ, ANA TERESA RAMÍREZ ESPINOSA Y LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PEÑA no alegaron pactó de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión en la contestación de la demanda, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda no desea continuar en indivisión.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto la demandante como la parte demandada, son propietarios en común en unas cuotas partes en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues se allano o aceptaron expresamente las súplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en las anotaciones N° 3, 6, 7, 8, del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-17561, documentos todos glosados en pdf en la carpeta de pruebas visible a folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.



A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del bien inmueble predio rural, denominado "FINCA SANTA MARÍA", ubicado según el título de adquisición en la vereda SANTA ANA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de CUATRO (04) HECTÁREAS Y 7.521 METROS CUADRADOS inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0017-0069-000 y matrícula inmobiliaria 156-17561, cuyos linderos generales son los siguientes:

Desde un mojón de piedra que está situado en el camino que viene del sitio de la Esperanza por el camino nacional, que baja de Albán para Sasaima, se sigue por todo aquel camino hasta encontrar otro mojón de piedra que está situado en la colindancia de los terrenos de Isaías Lesmes; de este punto volviendo sobre la izquierda en línea recta hasta encontrar otro mojón marcado con la letra T, de aquí a encontrar otro mojón sobre la línea divisoria con terrenos de Isaías Lesmes; lindando por estas lados con terrenos del citado Isaías Lesmes; de este último mojón se sigue para abajo a encontrar otro mojón de piedra marcado con las letras M.G. lindando en esta parte con terrenos de Milcíades Gómez, de aquí se vuelve sobre la izquierda a dar a otro mojón sobre la línea divisoria con terrenos de Indalecio Cadena, lindando con estas tierras de este último mojón en línea curva a otro mojón que se halla al pie de un árbol llamado carbonero, en la orilla del camino deslindando para el servicio de Máximo Arévalo, lindando con terrenos del mismo Máximo de Arévalo, de aquí, por todo este camino a dar al mojón situado en el camino que viene del sitio de la Esperanza, tomando como punto de partida del primer linderero.

2.- Se designa como partidor al Dr. JOHN JAIME CARDENAS BENITEZ a quien se le concede el término de quince días hábiles para que presente el trabajo de partición material correspondiente.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **Divisorio**

**Demandante: LUIS ERNESTO PINZON MANTILLA Y ELIZABETH QUINTERO OSORIO**

**Demandada: JORGE ALBERTO, E INGRID JEANETH PINZON MANTILLA**

Radicación: 25718408900120230072900

Revisado el trabajo de partición presentado por la partidora designada por las partes intervinientes dentro del presente proceso, Dra. OLGA MARIA PADILLA AMAYA, se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales.

Por lo anterior, es del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición y que aparece glosado a folio 32 del expediente digital, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del bien del predio rural denominado "VILLA CRISTINA", ubicado en la vereda Lococho, de este Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ,156-11781, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca) y cedula catastral, 25718-00-00-0008-0135-000, con un área aproximada de TRES MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (3.200 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos, conforme constan en la escritura pública número: 0063 de fecha 20 de abril de 2023, de la notaría única de Sasaima (Cundinamarca): "Desde una piedra grande que se encuentra en el camino de Mesetas, en una quebradita marcada con la letra "A", todo el camino arriba , hasta una cerca de alambre que se encuentra a la izquierda formando ángulo, poco más o menos recto, en colindancia con propiedad que es o fue de María Inés Acero, hoy de los señores Medinas, camino de por medio, toda esta cerca, hasta encontrar un zanjón donde corre un chorro, que hoy esta canalizado, en colindancia con propiedad que fue de Eliseo Mesa, hoy de los señores Medinas, todo el chorro abajo, hasta la piedra marcada con la letra "A", primer



lindero citado en colindancia con propiedad de Agustín Silva, hoy de Pepe Silva y encierra...”, visible a folio 32 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda; y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-11781, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Divisorio

**Demandante: HOLMAN GIOVANNI MUÑOZ RODRIGUEZ Y EDY BIBIANA MUÑOZ RODRIGUEZ**

**Demandada: JOSE RAMON RODRIGUEZ, MARIA ELSY RODRIGUEZ, GILBERTO RODRIGUEZ, ANA VITENCIA RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, ELISA RODRIGUEZ, HUMBERTO MARTIN PINTO, Y OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR**  
Radicación: 25718408900120220061500

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el partidor designado por los interesados dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales adjudicándoles a todos los intervinientes en proporción a sus legítimos derechos.

Por lo anterior, es del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición, que aparece glosado a folio 42 del expediente digital, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del “...denominado LAS DELICIAS, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-102351, con código Catastral anterior 00-00-0011-0536-000 y Código Catastral Actual 257580000000000110536000000000 ubicado en la Vereda La Granja de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con una extensión superficiaria de 1 hectárea 8.238 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Del punto uno (1) al punto dos (2) linda con carretera, del punto dos (2) al punto tres (3), linda con el camino real; del punto tres (3) al punto cuatro. Del punto cuatro (4) linda con el camino real; del punto cuatro (4) al punto cinco (5), linda con los predios de propiedad de Manuel Orozco; y del punto cinco (5) al punto uno (1), linda con predios de propiedad de Inés Garzón y encierra” Y unos linderos actualizados así: “NORTE: CARRETEABLE AL MEDIO Y PREDIOS 00-00-0011-0490/0592/0489-000- ORIENTE:00-00-0011-0149-000 SUR 00-00-0011-0593-000 OCCIDENTE: 00-00-0011-0021-000”, y que obra a folio 42 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el



correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-102351, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, teniendo en cuenta la providencia del 27 de octubre de 2023.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal

Demandante: MARIA MARCELA DEL PERPETUO SOCORRO  
MARCUCCI PEREYRA, Y LUIS FERNANDA BERNAL MARCUCCI

Demandado: LUIS FERNANDO URQUIJO MUÑOZ

Radicación: 25718408900120230073000

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE: CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am            del día 28 del mes de Enero de 2025, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022, la cual se adelantará en la plataforma MICROSOFT TEAMS. Comuníquesele oportunamente a las partes aquí intervinientes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COEFECTICREDITOS**

**Demandado: MARIA MARGARITA BROCHERO GUARDO Y LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA**

Radicación: 25718408900120240002000

## AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 22 de enero de 2024, se promovió por parte de la COEFECTICREDITOS demanda de ejecución singular contra MARIA MARGARITA BROCHERO GUARDO Y LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno:

\$7.849.230 como capital, más los intereses de plazo al 2.83% causados del 9 de octubre al 30 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 31 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 30 de enero de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, conforme a lo reflejado en el documento que en pdf obra a folio 36 del expediente digital, habiendo vencido el término en silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$784.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COEFECTICREDITOS**

**Demandado: MARTHA RAQUEL MELENDEZ RUIZ Y BERNARDO DE JESUS BARCO UMAÑA**

Radicación: 25718408900120240002300

## AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 22 de enero de 2024, se promovió por parte de la COEFECTICREDITOS demanda de ejecución singular contra MARTHA RAQUEL MELENDEZ RUIZ Y BERNARDO DE JESUS BARCO UMAÑA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno:

\$3.417.436 como capital, más los intereses de plazo al 2.65% causados del 29 de octubre al 30 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 30 de enero de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, conforme a lo reflejado en el documento que en pdf obra a folio 35 del expediente digital, habiendo vencido el término en silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$341.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COEFECTICREDITOS**

**Demandado: LUIS ALBERTO JIMENEZ APONTE**

Radicación: 25718408900120230069800

### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 27 de noviembre de 2023, se promovió por parte de la COEFECTICREDITOS demanda de ejecución singular contra LUIS ALBERTO JIMENEZ APONTE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno:

\$5.239.491 valor del capital contenido en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo desde el 09 de noviembre del 2022 hasta el 30 de octubre del 2023, al dos punto setenta y seis por ciento (2.76%); más los intereses moratorios desde el día 31 de octubre del 2023, hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima que apruebe la superintendencia financiera de Colombia.. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 7 de diciembre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, conforme a lo reflejado en el documento que en pdf obra a folio 29 del expediente digital, habiendo vencido el término en silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación



se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$523.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 059, hoy 26/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria